



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-174/2024

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA² DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANTONIO DANIEL CORTÉS
ROMÁN

COLABORADOR: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/580/2024, que determinó desechar la denuncia presentada por el recurrente en contra de Claudia Sheinbaum Pardo por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

¹ En lo sucesivo también el recurrente, o PAN.

² En adelante UTCE o la responsable.

³ En lo subsecuente INE.

⁴ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El quince de febrero, el PAN presentó queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo por la presunta realización de actos anticipados de campaña, denunciando ocho publicaciones en particular y pretendiendo relacionarlas con otras que, a su dicho, ya habían sido denunciadas.

2. Acuerdo impugnado. El veintiuno de febrero, la UTCE del INE emitió acuerdo en el procedimiento con clave de identificación UT/SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/580/2024, mediante el cual se desechó la denuncia.⁵

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el veintiséis de febrero, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REP-174/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁵ El cual fue notificado el dieciséis de febrero, tal y como se desprende del acuse de notificación visible a foja 114, del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/163/PEF/554/2024.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver del presente medio de impugnación⁷ por el que se controvierte un acuerdo emitido por la UTCE, que desechó la queja interpuesta por el recurrente, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde de conformidad con sus facultades legales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), así como 109 y 110 de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes:

2.1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁸, porque en su escrito de

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] a) Hacer constar

SUP-REP-174/2024

demanda, el recurrente: **1.** Precisa su nombre; **2.** Identifica el acuerdo impugnado; **3.** Señala a la autoridad responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa conceptos de agravio; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y, **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, de acuerdo con la Jurisprudencia 11/2016⁹, ya que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que el acuerdo impugnado, fue notificado mediante oficio número INE-UT/03057/2024 al recurrente, el veintiuno de febrero del presente año¹⁰, por lo que si el escrito de demanda se presentó el veinte del mes y año en curso, queda de manifiesto que su presentación se hizo de manera oportuna.

2.3. Legitimación, interés jurídico y personería. Se cumplen tales requisitos, porque la parte recurrente es un partido político que, por conducto de su representación, presentó la queja que dio

el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

⁹ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43 a 45.

¹⁰ Oficio de notificación identificado con el folio 153 del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/580/2024. f



origen a la determinación que ahora se impugna, de lo que se sigue que cuenta con un interés jurídico directo¹¹ para controvertir el acuerdo de desechamiento de que se trata, lo que le faculta para acudir ante la Sala Superior para lograr su revocación y que se admita la queja.

2.4. Definitividad. Este requisito se colma, toda vez que se controvierte una determinación emitida por la UTCE, respecto de la cual, no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por la que se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

TERCERO. Materia de la queja. Del escrito de queja se advierte que el PAN denunció a Claudia Sheinbaum Pardo por la realización de actos anticipados de campaña debido a ocho publicaciones en la cuenta de la red social X (antes Twitter) de la denunciada.

Ello pues, en estima del PAN se difundió de manera masiva propuestas y promesas de campaña, la continuidad de logros del gobierno federal, la realización y aplicación de programas y políticas realizadas en la Ciudad de México, esto con la finalidad de presentarlas como propuestas de campaña a partir de resaltar que sólo con la 4T son posibles tales logros.

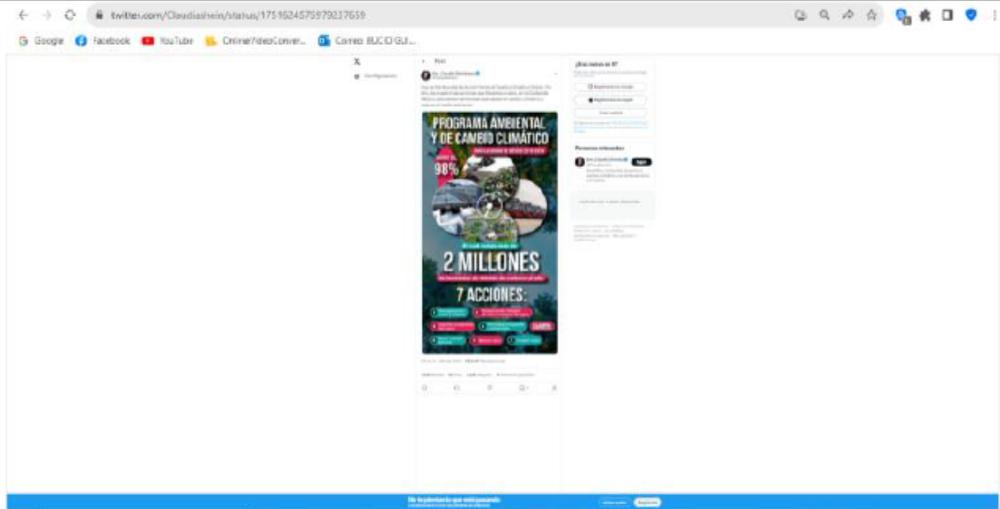
¹¹ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

SUP-REP-174/2024

De igual forma, denunció a MORENA por culpa *in vigilando*.

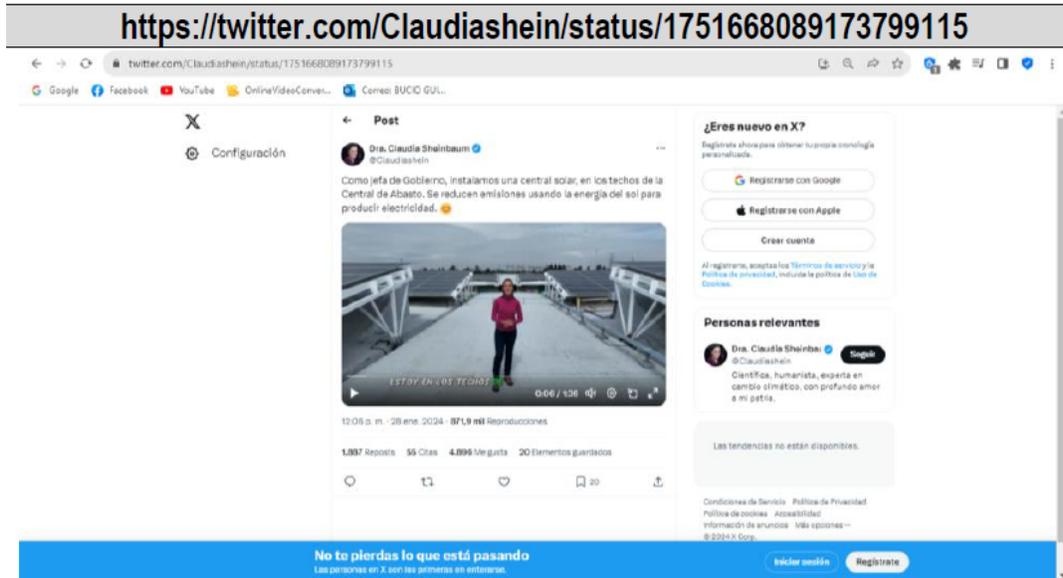
Al respecto, las publicaciones denunciadas son las siguientes:

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1751624575979237659>



La descripción y contenido de la publicación es la siguiente:

Liga que pertenece a la red social "X", mediante la cual se visualiza la publicación de la usuaria: "**Dra. Claudia Sheinbaum**", "@Claudiashein", se lee el texto: "Hoy es Día Mundial de Acción Frente al Cambio Climático Global. Por ello, les muestro las acciones que llevamos a cabo, en la Ciudad de México, para reducir emisiones que causan el cambio climático y mejorar el medio ambiente.", se advierten distintas imágenes en las que se ve, vegetación, agua, transporte y basura, al mismo tiempo se leen las siguientes frases: "PROGRAMA AMBIENTAL Y DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO 2019-2024", "AVANCE DEL 98%", "El cual redujo más de 2 MILLONES de toneladas de dióxido de carbono al año", "7 ACCIONES: 1 Revegetación rural y urbana 2 Restauración Integral de ríos y cuerpos de agua 3 Gestión sostenible del agua 4 Movilidad integrada y sostenible 5 Mejor calidad del aire 6 Basura cero 7 Ciudad solar". Inmediatamente se observan las siguientes referencias: "9:13 a. m. · 28 ene. 2024 · 107,9 mil Reproducciones 1.245 Reposts 60 Citas 3.239 Me gusta 13 Elementos guardados".



La descripción y contenido de la publicación es la siguiente:

Liga electrónica pertenece a la red social denominada “X”, mediante la cual se advierte la siguiente información: la publicación de un “Post” publicado por la usuaria “Dra. Claudia Sheinbaum”, “@Claudiashein”, se lee el texto: “Como jefa de Gobierno, instalamos una central solar, en los techos de la Central de Abasto. Se reducen emisiones usando la energía del sol para producir electricidad.” Enseguida se visualiza un (1) video con una duración de un minuto con treinta y seis segundos (00:01:36), en éste, se aprecia a varias personas, resaltando una de género femenino, tez clara, cabello oscuro, viste blusa guinda, pantalón azul, quien emite el siguiente mensaje: “Estoy en los techos de la Central de Abastos, que es uno de los mercados más grandes de todo el mundo, sin duda, el más grande de América Latina, y cuando fui Jefa de Gobierno, tomamos la decisión de que en estos techos que son hectáreas y hectáreas de mercado hubiera paneles solares, de tal manera que, está a punto de inaugurarse ya, una planta solar en una ciudad de diecisiete punto cinco megawatts, va a generar alrededor de veintiséis millones de kilowatts hora, lo que representaría como la iluminación de alrededor de diez mil viviendas y son alrededor de veintiún hectáreas de paneles solares en los techos de este gran mercado de la ciudad de México. Estamos muy orgullosos, con ello contribuimos a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero que provocan el cambio climático global. Avanzamos en la transición energética, y es un proyecto que hicimos conjuntamente en la Central de Abastos, el Gobierno de la Ciudad de México, por supuesto Comisión Federal de Electricidad y la Secretaría de Energía, esto también es la cuarta transformación de la vida pública y todo se puede, con honestidad, resultados y amor al pueblo.” Al mismo tiempo se leen las frases: “CENTRAL DE ABASTO”, “CIUDAD DE MÉXICO, IZTAPALAPA”, “CLAUDIA SHEINBAUM”. Se observan las siguientes referencias: “12:06 p. m. · 28 ene. 2024 · 871,9 mil Reproducciones 1.887 Reposts 55 Citas 4.896 Me gusta 20 Elementos guardados”



La descripción y contenido de la publicación es la siguiente:

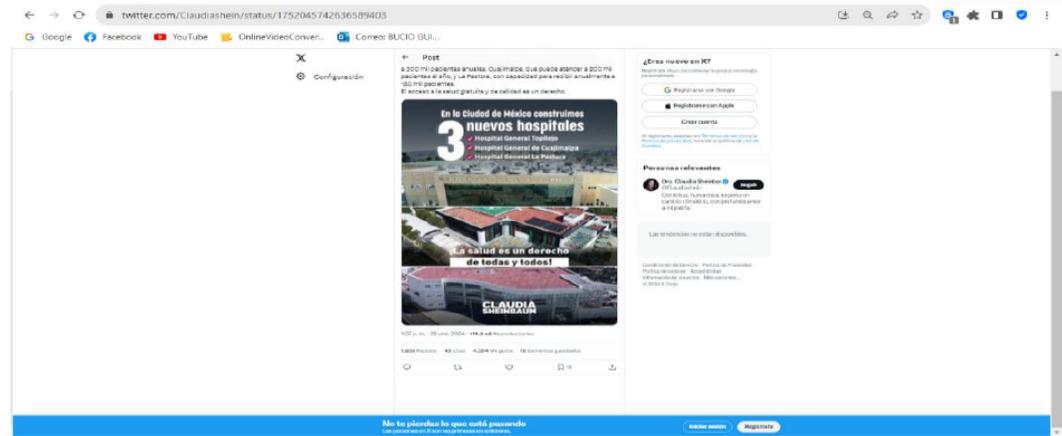
Liga electrónica pertenece a la red social denominada "X", mediante la cual se visualiza la siguiente información: la publicación de la usuaria "Dra. Claudia Sheinbaum", "@Claudiashein", se lee el texto: "Como jefa de Gobierno, pasamos de producir 600 mil a 6 millones de árboles al año en el vivero tecnificado de la secretaria del Medio Ambiente y sembramos más de 35 millones de árboles y plantas. Con ello, se captura carbono para disminuir la concentración de gases que producen el cambio climático, restauramos bosques, parques y protegimos la biodiversidad." Enseguida se advierte un (1) video con una duración de dieciséis segundos (00:00:16), en éste se aprecia a diversas personas de ambos géneros, en su mayoría portan vestimentas de color guinda y amarillo, al parecer están sembrando árboles. También se advierte vegetación. Se leen las palabras: "SEMBRAMOS MÁS 35 MILLONES DE ARBOLES", "CLAUDIA SHEINBAUM". Al mismo tiempo se escucha música. Asimismo, se aprecian las referencias: "7:55 p. m. · 28 ene. 2024 · 763,2 mil Reproducciones 1.469 Reposts 54 Citas 3.617 Me gusta 12 Elementos guardados".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-174/2024

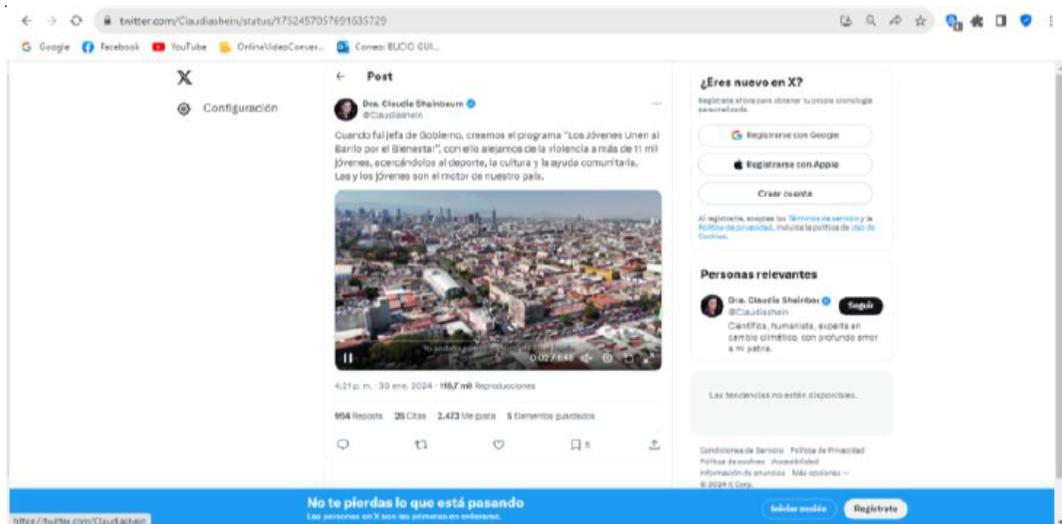
<https://twitter.com/Claudiashein/status/1752045742636589403>



La descripción y contenido de la publicación es la siguiente:

Liga que pertenece a la red social "X", mediante la cual se visualiza la publicación de la usuaria: "**Dra. Claudia Sheinbaum**", "**@Claudiashein**", se lee el texto: "Cuando fui jefa de Gobierno, construimos tres nuevos hospitales generales en la Ciudad de México: Topilejo, con capacidad para atender a 300 mil pacientes anuales; Cuajimalpa, que puede atender a 200 mil pacientes al año; y La Pastora, con capacidad para recibir anualmente a 150 mil pacientes. El acceso a la salud gratuita y de calidad es un derecho.", se advierte una (1) imagen, en ésta, se leen las siguientes frases: "En la Ciudad de México construimos 3 nuevos hospitales", "Hospital General Topilejo", "Hospital General de Cuajimalpa", "Hospital General La Pastora", "¡La salud es un derecho de todas y todos!", "CLAUDIA SHEINBAUM", Enseguida se observan las siguientes referencias: "1:07 p. m. · 29 ene. 2024 · 174,9 mil Reproducciones 1.855 Reposts 49 Citas 4.554 Me gusta 18 Elementos guardados".

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1752457057691635729>





La descripción y contenido de la publicación es la siguiente:

Liga que pertenece a la red social "X", mediante la cual se visualiza la publicación de la usuaria: "Dra. Claudia Sheinbaum", "@Claudiashein", se lee el texto: "Cuando fui jefa de Gobierno, creamos el programa "Los Jóvenes Unen al Barrio por el Bienestar", con ello alejamos de la violencia a más de 11 mil jóvenes, acercándolos al deporte, la cultura y la ayuda comunitaria. Las y los jóvenes son el motor de nuestro país." De inmediato se ve un (1) video con una duración de un minuto con cuarenta y ocho segundos (00:01:48), en éste, se visualiza a varias personas, algunas expresando su opinión sobre el programa "Los Jóvenes Unen al Barrio por el Bienestar". Al finalizar la reproducción de dicho video, se lee: "CLAUDIA SHEINBAUM". También se leen las siguientes referencias: "4:21 p. m. · 30 ene. 2024 · 116,7 mil Reproducciones 954 Reposts 26 Citas 2.473 Me gusta 5 Elementos guardados". A continuación, se transcribe el contenido como sigue:

Persona de género masculino 1: "Yo andaba en malos pasos ahí en el barrio, y una persona me hizo la invitación de que conociera el Instituto de la Juventud, ¿no?, donde, pues aquí el programa son Los Jóvenes Unen al Barrio."

Persona de género masculino 2: "Vamos a las diferentes alcaldías y se buscan a jóvenes de doce a veintinueve años que quieran formar parte del programa. Eh, hay coordinadores en las brigadas, hay generadores, hay beneficiarios y esto son varias actividades, ya sea de lucha, eh, arte, educación sexual, box y muchas cosas que el Instituto ofrece."

Persona de género masculino 3: "Bueno, yo conocí el programa por una medida cautelar, yo llevé un proceso condicional. Yo era una persona, callada, reservada, más que nada por mi tema por lo que entré. por mi medida."

Persona de género masculina 1: "La gente se espantaba de que te viera con un toque de mota en la equina y que te dijeran 'Haste pa'ca porque ese "wey" ahorita te va, te va a robar o...' No pues nosotros nos acercamos a él. ¿Qué transa carnal?, ¿no? (ininteligible). Nosotros venimos de un programa Los Jóvenes Unen al Barrio, te queremos platicar un poquito de ello y ellos empiezan a, les empieza a gustar, ¿no?, les empieza a llamar la atención, ya después de una semana ya lo estamos viendo con nosotros."

Persona de género masculino 3: "Me gustaría que más y más jóvenes y niños entraran al programa, porque la verdad es una gran ayuda."

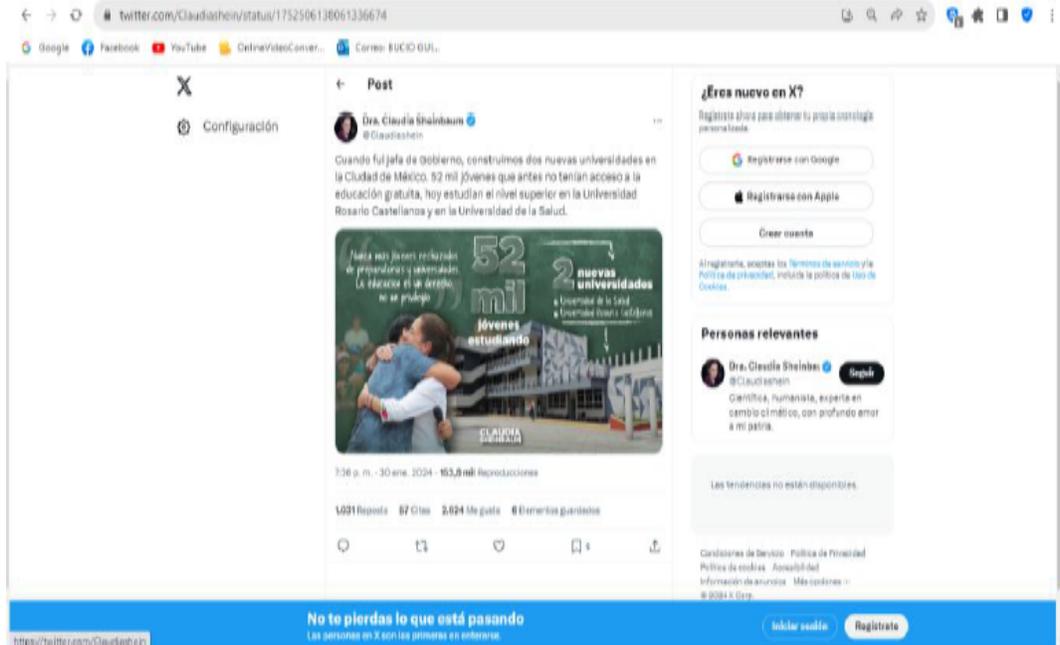
Persona de género femenino: "Me han ayudado a crecer personalmente y es algo que agradezco profundamente a la doctora Sheinbaum por haber pensado en esta comunidad que nos pasan de lado muy frecuentemente."

Persona de género masculino 1: "Todos somos iguales y creo que la gente debe de confiar más en los jóvenes."

Persona de género masculino 4: "Poder ayudar a los jóvenes es totalmente un orgullo y pertenecer a Los Jóvenes Unen al Barrio mucho más."

Persona de género masculino 1: "Cuando lo vives, ya es que lo puedes creer."

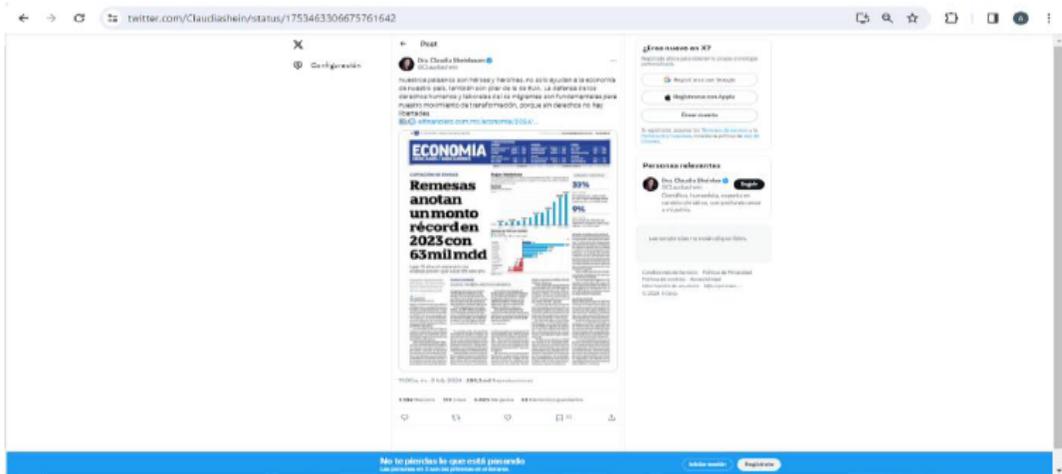
<https://twitter.com/Claudiashein/status/1752506138061336674>



La descripción y contenido de la publicación es la siguiente:

Liga que pertenece a la red social "X", mediante la cual se visualiza la publicación de la usuaria: "Dra. Claudia Sheinbaum", "@Claudiashein", se lee el texto: "Cuando fui jefa de Gobierno, construimos dos nuevas universidades en la Ciudad de México. 52 mil jóvenes que antes no tenían acceso a la educación gratuita, hoy estudian el nivel superior en la Universidad Rosario Castellanos y en la Universidad de la Salud.", se advierte una (1) imagen, en ésta, se leen las siguientes frases: "Nunca más jóvenes rechazados de preparatorias y universidades. La educación es un derecho no un privilegio", "52 mil jóvenes estudiando", "2 nuevas universidades", "Universidad de la Salud" "Universidad Rosario Castellanos", "CLAUDIA SHEINBAUM"; además, se ven varias personas, resaltando dos (2) de éstas, abrazándose, una de género femenino, tez clara, cabello oscuro, viste blusa blanca. Enseguida se observan las siguientes referencias: "7:36 p. m. · 30 ene. 2024 · 153,8 mil Reproducciones 1.031 Reposts 57 Citas 2.624 Me gusta 6 Elementos guardados"

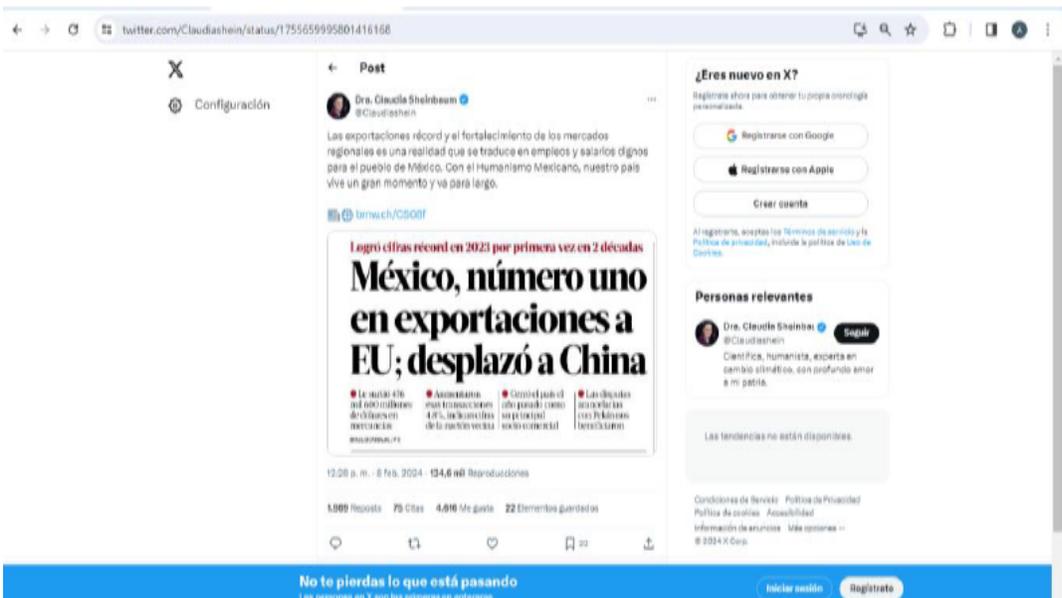
<https://twitter.com/Claudiashein/status/1753463306675761642>



La descripción y contenido de la publicación es la siguiente:

Liga que pertenece a la red social “X”, mediante la cual se visualiza la publicación de la usuaria: “Dra. Claudia Sheinbaum”, “@Claudiashein”, se lee el texto: “Nuestros paisanos son héroes y heroínas, no solo ayudan a la economía de nuestro país, también son pilar de la de EUA. La defensa de los derechos humanos y laborales de los migrantes son fundamentales para nuestro movimiento de transformación, porque sin derechos no hay libertades. elfinanciero.com.mx/economia/2024”, se advierte una (1) imagen, en ésta, se lee una nota con el título: “Remesas anotan un monto récord en 2023 con 63 mil mdd”, publicado por el diario digital “ECONOMÍA MERCADO E INDICADORES” y se muestran datos numéricos, así como una gráfica, se aprecian las siguientes referencias: “11:00 a. m. · 2 feb. 2024 · 290,3 mil Reproducciones 1.582 Reposts 199 Citas 3.805 Me gusta 33 Elementos guardados

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1755659995801416168>



La descripción y contenido de la publicación es la siguiente:



Liga que pertenece a la red social "X", mediante la cual se visualiza la publicación de la usuaria: "Dra. Claudia Sheinbaum", "@Claudiashein", se lee el texto: "Las exportaciones récord y el fortalecimiento de los mercados regionales es una realidad que se traduce en empleos y salarios dignos para el pueblo de México. Con el Humanismo Mexicano, nuestro país vive un gran momento y va para largo. <https://brnw.ch/CS08f>", inmediatamente se observa una (1) imagen, en ella, las frases: "Logró cifras récord en 2023 por primera vez en 2 décadas", "México, número uno en exportaciones a EU; desplazó a china", "Le Surtió 476 mil 600 millones de dólares en mercancías", "Aumentaron esas transacciones 4.8%, indican cifras de la nación vecina", "Cerró el país el año pasado como su principal socio comercial", "Las disputas arancelarias con Pekin nos beneficiaron", enseguida se leen las referencias: "12:28 p. m. · 8 feb. 2024 · 134,6 mil Reproducciones 1.989 Reposts 75 Citas 4.616 Me gusta 22 Elementos guardados".

CUARTO. Consideraciones de la responsable. La responsable desechó de plano la queja debido a que del material denunciado advirtió que se reclamaron diversos pronunciamientos relacionados con actividades realizadas durante la gestión de Claudia Sheinbaum Pardo como otrora jefa de gobierno de la Ciudad de México en temas de electromovilidad, movilidad, transporte y tecnologías de pago innovadoras.

Atendiendo a ello concluyó que no era posible advertir cuáles eran los elementos contenidos en dichas publicaciones que podrían actualizar una vulneración a la normativa electoral, ya que de las pruebas no se advertía elementos indiciarios que llevaran a ello, pues la parte actora únicamente aportó ocho vínculos electrónicos que conducen a publicaciones en la red social X (antes Twitter) de la denunciada, que contiene manifestaciones genéricas sobre actividades realizadas durante su gestión como anterior jefa de gobierno de la Ciudad de México vinculadas con temas de interés general.

Aunado a ello, la responsable precisó que de las publicaciones tampoco se obtuvo algún otro medio de convicción con el que

SUP-REP-174/2024

se diera sustento a las afirmaciones de la parte quejosa, pues no se aportaron elementos que vencieran la presunción de espontaneidad y libertad de expresión de la denunciada.

También afirmó que no se advertían indicios de una posible culpa *in vigilando* por parte del partido político denunciado, toda vez que se le reprochaba una conducta accesoria.

Por cuanto hace a la sistematicidad de las conductas, precisó que si bien se aportaron cuarenta y tres vínculos electrónicos, lo cierto era que el hecho de retomar o conjuntar diversas publicaciones no torna ilegales las publicaciones denunciadas, ni tampoco necesariamente permiten evidenciar una sistematicidad en los términos que señaló la parte quejosa.

Así, de un análisis preliminar del resto de vínculos electrónicos consideró que no era posible evidenciar una probable sistematicidad de conductas contraventoras de la normativa electoral.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

El recurrente pretende revocar la determinación impugnada para el efecto de que se admita la queja presentada en contra del Claudia Sheinbaum Pardo.

Para ello, el PAN aduce que es incorrecto el razonamiento emitido por la autoridad responsable consistente en que no era posible advertir cuáles son los elementos contenidos en las publicaciones que pudieran constituir una vulneración a la normativa electoral; pues en su estima ello se advertía claramente de la lectura de la queja.



También refiere que el pronunciamiento de la autoridad responsable fue insuficiente al omitir la realización de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, y que en todo caso se debieron acumular las denuncias para realizar el referido análisis contextual.

Por otro lado, se duele de que se realizó una valoración de fondo de los hechos y las pruebas en dicho acuerdo, lo cual es competencia de la Sala Regional Especializada.

Por último, aduce que existe una conducta arbitraria por parte de la responsable pues, de confirmarse el desechamiento, se estaría fijando un estándar probatorio de cumplimiento imposible.

Ahora bien, los planteamientos de la parte recurrente serán analizados en el orden en que fueron expuestos sin que ello le depare algún perjuicio ya que lo trascendental es que se examinen de manera exhaustiva los agravios y no así el orden de dicho ejercicio.¹²

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Calificación de agravios.

Como se indicó, el recurrente aduce diversas omisiones realizadas en el estudio del asunto y un incorrecto análisis de éste por parte de la responsable, agravios que se califican de **infundados e inoperantes** tal y como se explica en seguida.

¹² Véase Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

b) Marco normativo

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en



cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹³.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

¹³ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹⁴ que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido¹⁵ que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por otra parte, respecto a la improcedencia de las quejas correspondientes a los procedimientos especiales sancionadores, ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁶ que la UTCE puede desecharlas sin que para ello se valga de argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues ello compete exclusivamente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Jurisprudencia 139/2005, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**". Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

¹⁵ Jurisprudencia 1/2000, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

¹⁶ Entre otros asuntos, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-62/2016 y SUP-REP-64/2016, respectivamente.



Esto, porque el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la LGIPE prescribe que, tratándose del PES, la denuncia será desechada por la UTCE, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que la función de la UTCE en relación con los PES consiste en instruir la denuncia cuando los hechos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral; es decir, cuando pudiesen llegar a constituir una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

Por ello, le compete reunir los elementos que le permitan a la SRE pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, puesto que a ella corresponde la decisión sobre si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados, pues si bien la UTCE cuenta con atribuciones legales para desechar la denuncia presentada, ha sido criterio de esta Sala Superior que dicha facultad implica únicamente la ejecución de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja a partir de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

De tal manera que para la procedencia de la queja e inicio del PES es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del RQyD del INE, se tiene que para verificar si se actualiza la causa de improcedencia consistente en que los hechos no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, **debe llevarse a cabo un análisis preliminar** de los hechos denunciados —*lo que implica la necesidad de revisar superficialmente los hechos objeto de la cuestión planteada*—, pues sólo de ese modo podrá definirse si, de manera clara e indubitable, son o no susceptibles de vulnerar la normativa electoral y, a partir de ello, concluir si se justifica el inicio del PES o, por el contrario, la denuncia deba desecharse por no actualizarse el requisito de procedencia.

Por lo tanto, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, el Poder legislativo impuso la obligación a la UTCE de analizar preliminarmente los hechos denunciados, para advertir si razonablemente existe la posibilidad de que actualicen la violación citada, para lo cual, requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del PES.

Sin que para ello, como ya se dijo, pueda invocar razones de fondo, ya que ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior¹⁷

¹⁷Ver jurisprudencia 20/2009, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010,



que el ejercicio de esa facultad no autoriza el desechamiento basado en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos; la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues para la procedencia es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En la jurisprudencia 18/2019, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**",¹⁸ se sostiene el criterio concerniente a que la UTCE carece de facultades para sobreseer los PES cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la SRE.

En efecto, la autoridad instructora del PES únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pueden constituir o no una violación a la normativa en materia electoral, en términos de la jurisprudencia 45/2016 pero ello no implica llegar al extremo de juzgar sobre la certeza del

páginas 39 y 40.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

SUP-REP-174/2024

derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables.

Lo anterior es así, porque sólo a partir de la valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al expediente, la persona juzgadora está en condiciones de decidir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente; cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Ello con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de la SRE y no de la UTCE.

c) Consideraciones de esta Sala Superior.

El recurrente señala como motivo de disenso que fue incorrecto el razonamiento emitido por la autoridad responsable consistente en que no era posible advertir cuáles son los elementos contenidos en las publicaciones que pudieran constituir una vulneración a la normativa electoral; pues en su estima ello se advertía claramente de la lectura de la queja.

Al respecto, tal agravio es **infundado** debido a que parte de una premisa incorrecta al sostener que en el escrito de queja señaló



los elementos necesarios para evidenciar de manera preliminar la posible infracción denunciada, no obstante, del examen de la queja tal aserto es incorrecto.

Esto porque, al examinar íntegramente el escrito de denuncia, el entonces quejoso reclamó de ocho publicaciones establecidas en la red social X (antes Twitter) de Claudia Sheinbaum Pardo la existencia de actos anticipados de campaña, pero sin que se advierta, respecto de ellas, cuáles son los elementos que constituyen la existencia de una probable infracción en el ámbito electoral.

Así, es incorrecta la premisa del PAN al señalar que del escrito de queja sí se advertían los elementos suficientes para decretar la admisión del PES, pues la consideración que ahora se combate fue emitida por la responsable en relación al análisis de las publicaciones expresamente denunciadas, sin que el recurrente en su queja desarrollara los elementos que en su estima actualizaban la infracción, pues únicamente transcribió su contenido sin realizar mayor argumentación respecto de ellas.

Además, no basta con señalar que la existencia de tales elementos se advierte del escrito de queja, pues ello de manera alguna le releva de cumplir con su carga argumentativa y probatoria¹⁹ en relación con las conductas denunciadas. De ahí que no le asista la razón.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que el pronunciamiento de la autoridad responsable fue insuficiente al omitir la realización de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, por lo que en su estima, se debieron acumular las denuncias para realizar el referido análisis contextual.

Tales planteamientos son **infundados** ya que la razón que sostuvo la responsable consiste en que no se advertían elementos indiciarios que revelaran la probable actualización de una infracción, lo que implica que no le asista la razón en sus asertos dado que el mero señalamiento de que se omitió realizar un análisis contextual del asunto no le releva de su deber de señalar los elementos indiciarios referidos.

Esto es, no es suficiente que se indique de manera genérica que debió realizarse un análisis contextual del cúmulo de denuncias, pues ni de la denuncia ni de la demanda que se analiza se advierten los datos o elementos suficientes para identificar los procedimientos iniciados con motivo de las denuncias que refiere el recurrente, lo cual no sustituye la carga de ofrecer pruebas con que contaba el recurrente, de ahí que tampoco pudiera acumular procedimiento alguno ante la inexistencia de los datos relacionados con éstos en la queja a fin de verificar la viabilidad de la acumulación.

Por otro lado, el recurrente se duele de una supuesta valoración de fondo de los hechos y de las pruebas en dicho acuerdo, lo cual es competencia de la Sala Regional Especializada.

Al respecto, tal agravio es **infundado** ya que carece de razón lo alegado por el recurrente puesto que, del análisis puntual del acuerdo controvertido, se desprende con claridad que el desechamiento se sustentó en un análisis preliminar sobre los



hechos denunciados y las pruebas aportadas, sin que se adviertan aspectos que conduzcan a la existencia de una valoración sobre el fondo del caso.

En efecto, de la revisión del acuerdo combatido es posible advertir que la responsable sostuvo que los hechos denunciados no constituían ilícito alguno en la materia, pues no había elementos suficientes para presumir la existencia de actos anticipados de campaña a partir de una estrategia sistemática y reiterada de difusión de propuestas y promesas de campaña fuera de los tiempos legales derivado de una serie de publicaciones en redes sociales.

Esto porque, en relación con las mencionadas conductas, no es posible advertir de manera superficial mención alguna encaminada a hacer algún llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido político alguno, publicitara plataformas electorales o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que de manera preliminar no es posible inferir

Si bien es cierto que la responsable sostuvo que no existían elementos mínimos que permitieran suponer la realización de conductas que trasgredieran la normativa electoral, ello no puede considerarse como un análisis que atañe al fondo del asunto, pues es una cuestión que se desprende de la mera apreciación inicial que, en todo caso, constituye una precisión que sustenta la referida falta de elementos para advertir la probable existencia de la infracción, aspecto necesario para admitir la queja.

SUP-REP-174/2024

De igual manera deben considerarse los restantes razonamientos analizados, pues de ninguno de ellos se advierte un análisis ajeno a uno de naturaleza preliminar, que pueda considerarse más del fondo del asunto, pues todas ellas derivaron del marco jurídico aplicable y del análisis de las pruebas que tuvo a su alcance, las que revisó de manera preliminar, con la única finalidad de advertir si razonablemente existía la posibilidad de que se actualizara una infracción susceptible de ser investigada y que, por ello, debiera admitir la queja presentada por el PAN.

En efecto, lejos de emitir algún pronunciamiento sobre la legalidad de las conductas denunciadas, la UTCE circunscribió sus consideraciones a destacar que no había elementos probatorios, ni elementos circunstanciales, que condujeran a la probable conculcación de las prohibiciones electorales.

En ese sentido, es inexacto que la denuncia se haya desechado a partir de consideraciones de fondo, ya que, como puede verse, ello obedeció a la inexistencia de elementos que justificaran el inicio del PES, porque del análisis preliminar no se desprendió relación alguna con la materia comicial ni se advertía la probable comisión de un ilícito o infracción en materia electoral.

Por último, el recurrente aduce que existe una conducta arbitraria por parte de la responsable pues, de confirmarse el desechamiento, se estaría fijando un estándar probatorio de cumplimiento imposible.

Planteamiento que se califica, por un lado, de **inoperante** y por otra **infundado**.

Lo inoperante radica en que la manifestación sobre una supuesta arbitrariedad es una manifestación genérica sin sustento alguno, por lo que tal manifestación no puede surtir los efectos que



pretende el recurrente.

Por otro lado, lo infundado se debe a que es incorrecta la afirmación por cuanto a una imposibilidad de cumplir con el estándar probatorio que ha exigido para estos casos este Tribunal Electoral, pues el parámetro exigido es un estándar probatorio mínimo, pero suficiente, de tal suerte que con tales elementos probatorios se arroje de manera inicial una probable o posible vulneración a la normatividad electoral, sin que tal circunstancia acontezca en el presente asunto debido a que ante un examen preliminar, tanto de las ocho publicaciones denunciadas expresamente como de una posible sistematización en el comportamiento de la denunciada, no es posible advertir infracción a la normatividad electoral que amerite un escrutinio con mayor profundidad ante la evidente generalidad de las publicaciones.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REP-174/2024

Así, por **mayoría** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL
RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR SUP-REP-174/2024²⁰**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la
mayoría?, y IV. Razones del disenso*

I. Introducción

Formulamos el presente voto particular al diferir de la decisión de la mayoría de confirmar el acuerdo de desechamiento que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,²¹ respecto de la queja que interpuso el Partido Acción Nacional²² en contra de Claudia Sheinbaum Pardo,²³ en su calidad de precandidata a la presidencia de la República, por presuntos actos anticipados de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales, así como en contra de MORENA, por responsabilidad indirecta.

Lo anterior, porque consideramos que la responsable omitió pronunciarse de la totalidad de lo planteado en el escrito de queja.

En nuestra convicción que se debió revocar el acuerdo de desechamiento, para el efecto de que la UTCE analice de forma integral la denuncia y la admita.

II. Contexto de la controversia

²⁰ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ En adelante, UTCE.

²² En lo sucesivo, PAN.

²³ En adelante, Claudia Sheinbaum o denunciada.

1. Queja. El PAN denunció a Claudia Sheinbaum, en su calidad de precandidata a la presidencia de la República, así como a Morena, por *culpa in vigilando*, por la presunta **comisión de actos anticipados de campaña, a partir de una estrategia fraudulenta, sistemática y reiterada** de difusión de manera masiva de propuestas y promesas de campaña, desde la difusión y promesa de continuidad de los logros del gobierno federal; la realización y aplicación de los programas y políticas realizadas en la Ciudad de México a nivel nacional; así como la publicación, posicionamiento y difusión masiva de los logros de gobiernos afines en las entidades federativas con la finalidad de presentarlas como propuestas de campaña a partir de resaltar que solo con la 4T son posibles estos logros.

Además, que las publicaciones denunciadas no se tratan de hechos aislados, sino que forman parte de una estrategia integral de posicionamiento anticipado.

En su consideración, **con los medios probatorios es evidente que la realización, publicación y difusión masiva de promesas y propuestas de campaña constituye un verdadero acto anticipado de campaña dentro de una estrategia sistemática y reiterada de fraude a la Ley** para posicionarse fuera de los plazos legales como candidata a la presidencia de la República, al cumplirse con todos los elementos que configuran la infracción.

Lo anterior, **a partir del análisis de cada una de las publicaciones, en lo individual y en conjunto, así como el marco contextual** en el que se están publicando, se puede advertir que se tratan de promesas y propuestas de campaña, cuya intención consistió en posicionar de manera anticipada a la denunciada como candidata dando a conocer su plataforma electoral para la etapa de campañas.

En este contexto, el recurrente denunció que las publicaciones iniciaron desde el doce de septiembre del año pasado, que



constituyen una acción continua y sistemática y reiterada para una estrategia integral de posicionamiento anticipado.

Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, al estarse vulnerando de forma continua, sistemática y reiterada la normativa electoral.

2. Síntesis del acuerdo impugnado

La UTCE desechó la queja, al concluir que los hechos denunciados no constituían una vulneración en materia electoral, ya que:

- Del contenido de las publicaciones se advierte que se trata de manifestaciones genéricas sobre actividades realizadas por la denunciada durante su gestión como jefa de gobierno de Ciudad de México. En ese sentido, no era posible advertir cuáles eran los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas pudieran ser violatoria, ya que de las pruebas no se advertía algún indicio.
- No se aportaron otros elementos distintos a las ligas electrónicas, para derrotar la presunción de espontaneidad y libertad de expresión de la denunciada.
- El hecho de retomar los cuarenta y tres vínculos electrónicos en donde se advierten otras publicaciones de Claudia Sheinbaum no evidencia una sistematicidad en los términos que señaló el recurrente.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de los integrantes de la Sala Superior resolvieron confirmar el acuerdo de desechamiento, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se sostiene que contrario a lo afirmado por el recurrente, de la denuncia se advierte que denunció ocho publicaciones, pero no se advierte respecto de ellas, cuáles son los

elementos que constituyen una posible infracción, porque únicamente transcribió su contenido sin realizar mayor argumentación.

Asimismo, que resulta insuficiente que se indique de manera genérica que debió realizarse un análisis contextual del cúmulo de denuncias, pues ni de la denuncia ni de la demanda que se analiza se advierten los datos o elementos suficientes para identificar los procedimientos iniciados con motivo de las denuncias que refiere el recurrente, lo cual no sustituye la carga de ofrecer pruebas con que contaba el recurrente, de ahí que tampoco pudiera acumular procedimiento alguno ante la inexistencia de los datos relacionados con éstos en la queja a fin de verificar la viabilidad de la acumulación.

Además, la UTCE no se basó en un estudio de fondo para desechar la queja, ya que del acto impugnado se advierte que se realizó un análisis preliminar sobre los hechos denunciados y las pruebas aportadas

Finalmente, el planteamiento sobre fijar un estándar probatorio de imposible cumplimiento, se considera que es infundado, porque se trata de un parámetro probatorio mínimo y necesario. e inoperante, porque se trata de una manifestación genérica.

IV. Razones del disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, consideramos que se debió **revocar** el acuerdo mediante el cual la UTCE desechó el escrito de queja interpuesta por el recurrente, toda vez que la responsable omitió pronunciarse de la totalidad de lo planteado en el escrito de queja.

En efecto, el recurrente señala que la responsable fue omisa en realizar un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, ya que la queja forma parte de un cúmulo de escritos en los que se denuncia la conducta reiterada y sistemática perpetuada por la denunciada para posicionar sus logros de gobierno como propuestas de campaña simuladas fuera de los tiempos legales, conducta que ha



realizado de manera continua y reiterada, incluso, previo al inicio del proceso electoral, por lo que señaló la denuncia de 243 publicaciones en redes sociales; por lo que se debió admitir y acumular a la queja.

En su consideración, la responsable no hizo una lectura adecuada de la queja ya que no le fue posible advertir los elementos contenidos en las publicaciones que podrían actualizar actos anticipados de campaña. Además, que debió observar que la denuncia forma parte de un cumulo de irregularidades realizadas de manera continua.

En nuestro concepto, el agravio resulta **fundado** toda vez que, del análisis de la determinación impugnada se advierte que la responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados por el quejoso, tal como se advierte enseguida.

En contraste con lo planteado en el escrito de queja, se advierte que la responsable se limitó a realizar un análisis sobre las publicaciones denunciadas, con lo que concluyó que no se advertían indicios de una vulneración a la normativa electoral, **vinculadas con una presunta vulneración a las reglas de intercampana**, pero **sin tomar en cuenta el total de las alegaciones expuestas por el denunciante, respecto del análisis de la supuesta estrategia sistemática y reiterada** atribuible a la denunciada para posicionarse fuera de los pazos legales y dar a conocer y difundir de manera masiva sus promesas y propuestas de campaña a partir de expresiones iniciadas el doce de septiembre pasado, de diversas publicaciones que, a decir del recurrente, fueron denunciadas y que se acreditaban con las ocho publicaciones en la red social X.

Esto es, en la denuncia se advierte que se solicitó que los hechos denunciados fueran analizados de manera integral y contextual, ya

SUP-REP-174/2024

que eran parte de una serie de acciones que forman parte de una estrategia ilegal.

La UTCE razonó que no era posible advertir cuáles eran los elementos contenidos en las **ocho publicaciones** que podrían actualizar una vulneración a la normativa electoral, porque de las pruebas aportadas por el quejoso, no se advertían elementos siquiera indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral por parte de la denunciada, vinculadas con una presunta vulneración a las reglas de intercampaña.

Precisó que no aportó elementos que venzan la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión de la denunciada para poder iniciar un procedimiento sancionador.

En este orden, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente** en cuanto a que el acuerdo impugnado no fue congruente y exhaustivo.

Lo anterior, porque la responsable omitió llevar a cabo un análisis integral de los hechos denunciados y elementos aportados por el quejoso, si se toma en consideración que lo denunciado fue una supuesta estrategia sistemática y reiterada atribuible a la denunciada para posicionarse fuera de los pazos legales y dar a conocer y difundir de manera masiva sus promesas y propuestas de campaña, con base en un análisis contextual de diversas publicaciones.

Así, en la queja se refirió que, a partir de un análisis integral y contextual, se advierten una serie de acciones que forman parte de una estrategia de posicionamiento, de ahí que se considere que el material denunciado busca promocionar su imagen, todo lo cual debió formar parte del estudio de la responsable, cuando menos, de forma preliminar.

El quejoso en su escrito inicial enunció diversos eventos, insertó publicaciones con las que supuestamente se posicionaba de manera



anticipada, que en su consideración daban un total de doscientas treinta y tres y precisó tres publicaciones como medio probatorio.

Entonces, si el análisis de la responsable se abocó, de manera central a solo ocho de las publicaciones, sin hacer alusión a los restantes elementos de la queja y tampoco a la supuesta **estrategia sistemática y reiterada de la denunciada para posicionarse anticipadamente**, es evidente que faltó a su deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos.

Maxime si se toma en cuenta que, en las diligencias realizadas por la responsable, se advierte que la Oficialía Electoral del INE llevó a cabo el Acta Circunstanciada²⁴ INE/DS/OE/CIRC/133/2024 de certificación y contenido de diversas páginas de internet señaladas por el quejoso, en las que se encontraban diversas publicaciones, lo cual, no fue analizado en el acuerdo de desechamiento impugnado, con base en sus atribuciones.

Aunado a que, el quejoso precisó que las publicaciones denunciadas no se tratan de hechos aislados, sino que forman parte de una estrategia integral de posicionamiento anticipado.

Por tanto, estimamos que en la denuncia se planteó la necesidad de analizar los hechos denunciados en conjunto con otros; sin embargo, la responsable sólo analizó ocho publicaciones sin expresar argumento alguno respecto de las demás alegaciones en la denuncia.

No pasa desapercibido que la UTCE señaló que, si bien el recurrente afirmó una estrategia sistemática, el hecho de tomar o conjuntar las publicaciones denunciadas no las torna ilegales; sin embargo, esta

²⁴ Visible en la foja 97 a 125 del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/580/2024.

SUP-REP-174/2024

afirmación resulta insuficiente para considerar que la UTCE realizó un análisis contextual.

Aunado a que el estudio sobre la sistematicidad de la conducta no se puede efectuar en un análisis preliminar, ya que se requiere valorar todos los elementos existentes en otras quejas. De ahí que, para revisar las conductas denunciadas de forma adecuada, era necesario admitir la queja, para que la Sala Regional Especializada en el estudio de fondo, determinara la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados.

De esa manera, el agravio invocado por la parte recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas.

Por tal motivo, formulamos el presente **voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.